



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el dieciséis (16) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00279-01 P.T. No. 20.088

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE DARIO QUIJANO CAICEDO.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

FECHA PROVIDENCIA: DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia del 7 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar declarar que el señor DARÍO QUIJANO CAICEDO tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, en una mesada para el año 2002 de \$3.892.268 que reajustada anualmente asciende para 2023 a la suma de \$10.531.115,30, acorde a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 26 de febrero de 2018 y NO PROBADAS las demás excepciones propuestas. **TERCERO: CONDENAR** a COLPENSIONES al pago de las mesadas causadas y no prescritas desde el 27 de febrero de 2018, que liquidada a la fecha de esta providencia asciende al valor de \$94.293.476,34; sin perjuicio de la indexación entre la fecha de causación y pago efectivo, ni de las demás diferencias que se sigan causando. **CUARTO: SE AUTORIZA** a COLPENSIONES para deducir del valor de las mesadas a pagarle al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud, conforme se expuso en la parte motiva **QUINTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra. **SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** de primera instancia a la parte demandada COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutierrez Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2021-00279-00
RADICADO INTERNO:	20.088
DEMANDANTE:	DARÍO QUIJANO CAICEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor DARÍO QUIJANO CAICEDO contra COLPENSIONES, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-002-2021-00279-00, y Radicación interna N° **20.088** de este Tribunal Superior, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 7 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor DARÍO QUIJANO CAICEDO interpuso demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para que se declare que tiene derecho a una mesada pensional en cuantía del 87% del IBL ya reconocido por la entidad mediante Resolución VPB45221 del 21 de diciembre de 2016, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 por tener más de 1203 semanas cotizadas; para que se ordene el pago de la diferencia en el retroactivo pensional causado a la fecha, intereses moratorio o subsidiariamente indexación.

Expone como fundamentos de hecho los siguientes:

- Que nació el 8 de noviembre de 1941, cumpliendo 60 años el 8 de noviembre de 2001 y cotizando al I.S.S. desde el 4 de abril de 1969, acorde al reporte de semanas expedido por la entidad y sus diferentes actos administrativos, siendo beneficiario del régimen de transición.

- Señala, que durante su vida laboral cotizó 1203 semanas, cotizando con el sector privado al I.S.S. antes del 1 de abril de 1994 e igualmente por el sector público en diferentes cajas de previsión, por lo que su prestación acorde al Acuerdo 049 de 1990 debe corresponder al 87% del IBL que ya fue establecido por COLPENSIONES, siendo su última cotización el 1 de mayo de 2002.

- Informa, que le fue reconocida pensión por vejez por parte del ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No 23732 del 20 de octubre de 2003, a partir del 01 de junio de 2002 en cuantía de \$2.452.780 y luego en Resolución

948 de 2005 el ISS hoy COLPENSIONES reliquida su mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2002 en cuantía de \$2.839.631.

- Indica, que la última reliquidación solicitada fue resuelta mediante Resolución VPB 45221 del 21 de diciembre de 2016, accediendo a aplicar la Ley 71 de 1988 estableciendo un IBL por valor de \$7.438.801 al cual se le aplico un porcentaje del 75% quedando un valor mensual de la mesada pensional para el año 2016 por valor de \$6.294.618 cancelando un retroactivo pensional correspondiente.

- Señala, que la Corte Suprema de Justicia cambió la posición jurídica respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para personas beneficiarias del régimen de transición, mediante el cual es posible aplicar dicha normatividad bajo el principio de favorabilidad, para efectos de reliquidar la pensión por vejez, en aquellos casos en que se hubiesen efectuado aportes a pensión no solamente al ISS hoy COLPENSIONES sino también se deben tener en cuenta los aportes efectuados en el sector público, acorde a sentencia como la SL-1947 de 2020, SL-1981 de 2020, SL- 2557 de 2020, SL-2026 de 2021, entre otras. Así como ha variado el precedente sobre procedencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La demandada COLPENSIONES contestó a los hechos indicando:

- Acepta, lo referente a la edad, cotizaciones y actos administrativos emanados, indicando que las demás situaciones fácticas son objeto de litigio.

- Advierte, que la entidad se opone a las pretensiones, dado que solo puede actuar acorde a la Constitución y la ley, informando que en el caso del actor la liquidación realizada corresponde a la decisión adoptada por la entidad en la circular 16 del 2015, donde se determina que se debe liquidar la prestación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir para el caso en concreto con el IBL de los últimos 10 años, motivo por el cual no es posible acceder a su solicitud de reliquidación de la prestación con la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante, durante el último año de servicio. Propuso como excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA, INNOMINADA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE NO DEBIDO Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

Mediante sentencia del 7 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta se resolvió:

PRIMERO. – ABSOLVER a la entidad demandada del reajuste pensional deprecado por el señor DARÍO QUIJANO CAICEDO.

SEGUNDO. –NO emitir condena en costas al interior del presente proceso, por lo advertido en la parte motiva de esta providencia.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez a quo, fundamenta la decisión de primera instancia en lo siguiente:

- Que no era objeto de discusión la afiliación del actor, las semanas cotizadas y el reconocimiento previo de pensión de vejez con dos reliquidaciones a favor del actor, por lo que el litigio se enfoca a precisar si tiene derecho a un nuevo reajuste de la mesada pensional acorde a los parámetros demandados, con su respectivo retroactivo e intereses moratorios.

- Refiere, que la demanda pretende acceder al reconocimiento pensional por la acumulación de tiempos públicos y privados, para ser beneficiario de las tasas de reemplazo del Acuerdo 049 de 1990; recordando que inicialmente la Corte Suprema de Justicia inicialmente en sus posturas negaba esta posibilidad y defendía que dicha normativa solo aplicaba para semanas efectivamente cotizadas al I.S.S., lo que varió en primera medida para considerar que los beneficiarios del régimen de transición permitía acumular tiempos públicos no cotizados al I.S.S. por el principio de universalidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

- Para el caso concreto, está demostrado que el actor es beneficiario del régimen de transición, realizó cotizaciones al I.S.S. antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 así como que tiene tiempos de servicios cotizados a fondos públicos anteriores; por lo que, para el cumplimiento de sus 60 años de edad, tenía derecho al reconocimiento de pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 que es más favorable en sus tasas de reemplazo que la Ley 71 de 1988.

- Refiere, que para establecer la viabilidad de las pretensiones es necesario liquidar lo correspondiente a la mesada pensional inicial bajo la normativa solicitada, si bien en la demanda se reclama que se utilice el IBL fijado previamente por COLPENSIONES es necesario hacer una verificación adecuada del mismo, que ha sido variado en las diferentes actuaciones y señalado como equivocado en diversos pronunciamientos, inclusive ha intentado solicitar revocatoria directa pero no ha podido por la falta de aceptación del demandante. Por lo que las autoridades judiciales no pueden aplicar una liquidación sin verificar su idoneidad para garantizar la sostenibilidad fiscal.

- Procede entonces a identificar el IBL del actor, señalando que acorde al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como beneficiario del régimen de transición tiene derecho a establecerse bajo dos posibilidades: el correspondiente al tiempo que le hacía falta para acceder a la pensión por faltarle menos de 10 años a la entrada en vigencia del sistema o el cotizado por todo el tiempo de servicios; respecto del primero, señala, que el tiempo que le faltaba al actor es el interregno del 1 de abril de 1994 al 1 de mayo de 2002, sin que antes del 1 de julio de 1997 tuviera cotizaciones realizadas arroja un promedio de \$3.417.253 y revisado el de toda la vida laboral ascendía a \$2.676.979.

- Concluye así que aplicando la tasa de reemplazo del 87% al IBL más favorable, se tiene una tasa de reemplazo de \$2.973.010 para mayo de 2002 y actualizado año a año hasta 2014, asciende a \$5.078.123 que es menor al valor entonces reconocido por COLPENSIONES que era \$5.687.336 acorde a Resolución 45221 de 2016; de lo que se desprende que no hay lugar a condena alguna, pues inclusive el valor reconocido es superior al correspondiente.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandante

La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, con fundamento en lo siguiente:

- Que es necesario reiterar las pretensiones para que se reliquide la pensión de vejez ya reconocida por la demandada, así como los hechos expuestos destacando que la entidad ha establecido la existencia de la pensión de vejez y ha efectuado unas liquidaciones basados en su IBL, por lo que se pretende es la aplicación de la tasa de reemplazo conforme al Acuerdo 049 de 1990, reiterando, que se funda en la nueva postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia para que bajo esta norma se acumulen tiempos públicos y privados. Resaltando que nunca estuvo en discusión el IBL identificado en la última reliquidación de COLPENSIONES y con base en este, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:** El apoderado de la parte actora solicita que se revoque la decisión de primera instancia, indicando que concuerda en que es procedente aplicar el acuerdo 049 de 1990 para liquidar la pretensión del actor, así como que el IBL que debe aplicar es el del período que le hacía falta para cumplir los requisitos pensionales del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero el reproche se identifica en que no es acertado el período de tiempo utilizado por el *a quo* para liquidar, pues toma desde la última liquidación y no el momento en que cumplió requisitos, así como que incluyó períodos no laborados, lo que resulta desacertado pues allí no se prestaron servicios y la jurisprudencia ha señalado que solo se pueden utilizar períodos con cotizaciones activas. Advierte igualmente que debe ordenarse el pago de intereses moratorios, pues estos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio.

- **PARTE DEMANDADA:** La apoderada de COLPENSIONES indica que se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el actor ya adquirió una mesada pensional en cuantía del 87% sobre el IBL ya reconocido por la misma entidad mediante acto administrativo VPB 45221 del 21 de diciembre del 2016, en aplicación del acuerdo 049 de 1990 al contar con más de 1203 semanas de cotización en toda su vida laboral, liquidación que se ajusta a los parámetros legales y constitucionales. Igualmente rechaza que se ordenen intereses moratorios, pues ya se está pagando mensualmente la pensión y no existe mora en el mismo.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo expuesto, la Sala identifica como problemas jurídicos a resolver: ¿Si el demandante DARÍO QUIJANO CAICEDO tiene derecho a que COLPENSIONES le reliquide el valor de su mesada pensional aplicando el 87%

de tasa de reemplazo, conforme el Acuerdo 049 de 1990, respecto del IBL base de su última reliquidación?

7. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala de Decisión, determinar si le asiste razón a la parte demandante DARÍO QUIJANO CAICEDO al reclamar que COLPENSIONES le debe reliquidar y pagar el retroactivo por las diferencias pensionales a que haya lugar, teniendo como referencia el IBL establecido en la última reliquidación pensional pero aplicando el 87% de tasa de reemplazo, conforme el Acuerdo 049 de 1990, acorde a los últimos pronunciamientos jurisprudenciales que permiten la acumulación de tiempos públicos y privados para reliquidaciones.

Sobre esta pretensión, el juez de instancia resolvió negar las pretensiones, advirtiendo, que si bien existe el derecho a que se acceda a la pensión de vejez por el Acuerdo 049 de 1990 o a su reliquidación acumulando tiempos públicos y privados, en el caso del actor no hay diferencias a su favor pues realizando la liquidación del derecho causado bajo esta normativa se deriva una mesada inferior a la que percibe actualmente. Decisión a la que se opone la parte demandante en su apelación, por estimar que nunca estuvo en discusión el IBL identificado en la última reliquidación de COLPENSIONES y con base en este, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite surtido entre el demandante y Colpensiones se tienen demostradas las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante la Resolución No. 023732 del 20 de Octubre de 2003, el Instituto del Seguro Social se reconoce una pensión de vejez en cuantía inicial de \$ 2,452,780.00 a partir del 01 de Junio de 2002; decisión confirmada mediante la Resolución No. 026731 del 27 de Septiembre de 2004.

- En Resolución No. 000948 del 22 de Septiembre de 2005 se reliquida pensión de vejez en cuantía inicial de \$ 2,839,631 a partir del 01 de Mayo de 2002.

- En Resolución GNR 277766 del 19 de Septiembre de 2016 se ordena reliquidación de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, en cuantía inicial de \$5,531,439.00 a partir del 01 de Agosto de 2013; que fue modificada en apelación por resolución VPB 45221 del 21 de Diciembre de 2016 estableciendo cuantía inicial de \$5.579.101 a partir del 01 de Agosto de 2013

- Mediante actuación APSUB1315 del 14 de mayo de 2021, COLPENSIONES establece que ha incurrido en un error en las anteriores liquidaciones, pues la mesada reconocida para 2018 debería ser \$7,452,129 y no \$7.540.291 como se está percibiendo, advirtiendo que los periodos del año 1979, 1980, 1981 y 1982; lo que fue confirmado en resolución APSUB1721 del 24 de junio de 2021

Lo primero que abordará la Sala, es lo correspondiente a la viabilidad de aplicar una reliquidación pensional al actor, quien ya goza de su pensión de vejez inicialmente reconocida por la Ley 100 de 1993 en su redacción original y posteriormente reliquidada conforme a la Ley 71 de 1988, pero que ahora reclama la sumatoria de tiempos públicos y privados para que se ordene una

nueva reliquidación aplicando el Decreto 758 de 1990, cuya tasa de reemplazo equivaldría a un 87% en detrimento del 75% del que ya goza.

Respecto de la sumatoria de tiempos públicos y privados en aplicación del Decreto 758 de 1990, vemos que dicho estatuto no prevé el cómputo de tiempos de servicios en el sector público no cotizados al extinto ISS, exclusión que había sido respaldada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, cuyas decisiones indicaban de forma reiterada y uniforme que para los beneficiarios de la transición cuyo régimen anterior es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas a la administradora de pensiones porque en dicho estatuto no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público sin afiliación al ISS, como sí es dable a partir de la vigencia del sistema general de pensiones, y antes en la Ley 71 de 1988.

En esas providencias, se refería que una interpretación sistemática de los artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 permitía la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de esa ley, al ISS, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, en cuanto a la pensión de vejez del sistema general, pero no a las del régimen de transición. (Sentencias SL5987-2016 de mayo 4, SL8439-2016 de mayo 18, SL9351-2016 de junio 15, y SL1073-2017 del 25 de enero).

Ese criterio, fue controvertido por la Corte Constitucional, órgano que ha consolidado su línea jurisprudencial en el sentido que ***“para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales.”*** Así se lee en la sentencia SU-769 de 2014, cuya finalidad fue amparar derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social.

Advirtió la Corte Constitucional que en materia laboral cuando existen dos interpretaciones de una misma norma, por mandato constitucional (art 53 Superior), y por mandato legal (artículo 21 CST), es menester aplicar aquella que sea más favorable a los intereses del trabajador o afiliado, es evidente que la segunda es la que en mejor proporción cuida de los intereses del actor, debiéndose aplicar en virtud del principio de *in dubio pro operario*.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha variado su postura anterior y acogió los fundamentos de la Corte Constitucional, respecto de la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez por régimen de transición con el Acuerdo 049 de 1990; así se explicó en sentencia SL1981 de 2020:

“De todo lo anterior, se concluye:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas

cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

*De acuerdo con los anteriores argumentos, **la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que si es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social.** En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”*

Esta postura ha sido reiterada en decisiones posteriores como SL2557 de 2020, SL5147 de 2020 y SL3801 de 2021; siendo resultado de lo advertido por la Corte Constitucional en reciente providencia T-522 de 2020, donde se fundamenta que no aplicar el Acuerdo 049 de 1990 a quienes tienen el régimen de transición, desconoce el principio de universalidad que pretendió imponer el legislador con el Sistema General de Pensiones, por lo que debe darse preponderancia al resultado del trabajo humano que se refleja en las cotizaciones efectivas, sin perjuicio de la entidad receptora en su momento por la dispersión del sistema pensional.

Lo anterior ha sido recientemente reiterado en providencia SL3484 de 2022, donde se expuso:

“(…) el criterio mayoritario y vigente de esta Corte, consiste en que es posible acceder a la pensión de vejez regulada por el Acuerdo 049 de 1990 y aprobada por el Decreto 758 del mismo año, en régimen de transición, sumando tiempos de servicio público a los cotizados exclusivamente al ISS, sobre la base de una regla general expresada en que «todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales», en razón ello de que la columna vertebral de la construcción pensional es el trabajo, la afiliación del trabajador al sistema es obligatorio y la cotización del afiliado al sistema es obligatoria en tanto se tenga la calidad de trabajador.”

Esta interpretación da aplicación al principio de favorabilidad, por representar los valores y finalidades del Sistema General de Pensiones, en virtud de

garantizar a los ciudadanos una cobertura que represente el resultado de su trabajo durante su vida laboral. Sin que esto implique de financiamiento del sistema, dado que estaría respaldada la pretensión por las correspondientes cotizaciones de la demandante, tanto a COLPENSIONES como a las entidades extintas y reflejadas en bonos pensionales.

Igualmente, se destaca que la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de que se aplique esta interpretación tanto para acceder a la pensión de vejez como para la reliquidación de una ya reconocida previamente por otra norma del régimen de transición, siempre que favorezca al afiliado; postura inicialmente fijada en providencia SL2557 de 2020, donde la Sala de Casación Laboral señala que *“conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento. De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante”*, lo que ha sido posteriormente reiterado en providencia SL3801 de 2021.

Establecido lo anterior, se examinará si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con esta norma, para ser beneficiario del régimen de transición a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 01 de abril de 1994, el demandante debía tener cumplidos 40 años de edad o 15 años de servicios, requisito que se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el señor DARÍO QUIJANO CAICEDO nació el 8 de noviembre de 1941, por lo que tenía 52 años a la entrada en vigencia del sistema.

Pues bien, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 permite primero acceder a la pensión de vejez a los 60 años, que cumplió el 8 de noviembre de 2001 y sobre la densidad de semanas, inicialmente si cotizó 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad que no satisface pues entre el 8 de noviembre de 1981 al 8 de noviembre de 2001 acumula 264,86 semanas; pero acumulando tiempos públicos y cotizaciones efectivas, acumula más de 1200 semanas en toda su vida laboral, por lo que cumple con el segundo parámetro para beneficiarse de esta normativa. Causando su derecho antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues su última cotización fue en mayo de 2002.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a establecer si efectivamente el demandante DARÍO QUIJANO CAICEDO tiene derecho a que COLPENSIONES le reliquide el valor de su mesada pensional aplicando la tasa de reemplazo más favorable del Decreto 758 de 1990, pero sobre el Índice Base de Liquidación fijado en la última reliquidación administrativa (Resolución GNR 277766 del 19 de Septiembre de 2016”, como alega el actor y por lo cual el Juez no estaba facultado para establecer por su cuenta un promedio de ingresos diferente para resolver la pretensión.

Sobre el argumento del demandante en su apelación, debe señalarse en primer lugar que las actuaciones administrativas desplegadas por la demandada COLPENSIONES generan unas situaciones de derecho que no pueden ser desconocidas para efectos prestacionales que se vienen percibiendo por el actor y generan un derecho adquirido entre administración y administrado; sin embargo, esto no implica que el Juez esté obligado a aceptar o perpetuar

una situación jurídica que identifique como equivocada, cuando se plantean controversias futuras pues las decisiones judiciales están sometidas al imperio de la Ley y la Constitución.

En esa medida, no resulta adecuado pretender aprovecharse de errores de la administración para reclamar derechos prestacionales cuando, aplicando los parámetros legales y jurisprudenciales adecuados, se evidencia que estos no existen. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL5697 de 2018 recuerda que los actos administrativos que reconocen prestaciones y son controvertidos ante la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, se gobiernan bajo los ritos procesales de esta especialidad y normas del Código Contencioso Administrativo no tienen cabida, como sería el caso de la firmeza y la fuerza de ejecutoria. Adicionalmente, solo las sentencias judiciales generan efectos de cosa juzgada para resolver futuras controversias.

Para el caso concreto, se evidencia que si bien el actor fue beneficiario de una reliquidación en Resolución GNR 277766 del 19 de Septiembre de 2016 que accedió a aplicarle los parámetros de la Ley 71 de 1988 con una tasa de reemplazo del 75% sobre un IBL de \$7.375.252 como el más favorable para una mesada de \$5.531.439 desde el 1 de agosto de 2013; igualmente se alegó por COLPENSIONES que posteriormente se identificó un error en la estimación de ese IBL, lo que llevó a expedir el acto APSUB1315 del 14 de mayo de 2021 donde se explica que se liquidaron mal los períodos de 1979 a 1982 y se solicita autorización al actor para la revocatoria directa.

De lo anterior se desprende que no era un hecho fijado en este litigio el valor del ingreso base de liquidación del actor y por lo tanto, el Juez estaba facultado para verificar si en efecto el actor tiene derecho al incremento pensional conforme a las cotizaciones y tiempos de servicio de su historia laboral; situación que es imperativa en el sistema de seguridad social, pues las pensiones deben ser correlativas al valor aportado por el trabajador en su vida laboral y no es posible imponer prestaciones que desequilibren financieramente el sistema, al no estar respaldadas por cotizaciones o bonos pensionales.

Finalmente, advierte la Sala que la revisión del IBL para resolver adecuadamente este asunto, no desconoce derechos adquiridos al demandante, pues esta actuación no busca dejar sin efecto la mesada pensional que viene percibiendo el actor y será COLPENSIONES acorde a los mecanismos legales respectivos, la facultada para perseguir la revocatoria directa o judicial de la Resolución basada en un promedio que alega equivocado. Por lo que en este litigio solo se establecerá si el señor QUIJANO CAICEDO tiene derecho a una reliquidación pensional más favorable respecto del valor que viene percibiendo.

Al respecto, se recuerda entonces que el artículo 21 de la ley 100 de 1993 establece: “*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.** Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte*

superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Para este caso que se persigue el reconocimiento de la pensión conforme al Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario el actor del régimen de transición, también debe tenerse en cuenta el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dice:

*“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será **el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello**, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, **actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.**”*

Estas normas imponían entonces el deber a las partes de realizar nuevamente el cálculo del Índice Base de Liquidación al momento de la última cotización, en aras de garantizar la actualización del promedio de salarios sobre los cuáles se cotizó a la fecha de causación del derecho y es con esta suma que debe identificarse la mesada inicial, con sus posteriores reajustes.

En el presente caso se advierte que el Juzgado incurrió en un error en su liquidación pues al momento de establecer el promedio del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho dispuso contabilizar este con el lapso calendario entre el 1 de abril de 1994 y el 8 de noviembre de 2001, incluyendo los períodos no cotizados en cero; esto genera una consecuencia matemática en el cálculo del promedio, pues desciende obligatoriamente el mismo y con ello desconoce la naturaleza de la norma que pretende reconocer prestaciones en base a períodos efectivamente cotizados. Esto ha sido reiteradamente aclarado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha explicado la necesidad de establecer el período que hacía falta para adquirir el derecho y tomar la última cotización del actor, transponiendo este tiempo hasta cubrir con períodos efectivamente cotizados para establecer el promedio legalmente estipulado. Así se explica en providencia SL5683 de 2021:

“Sobre el particular, la Sala desde la sentencia CSJ SL7061-2016, reiterada en las providencias CSJ SL3761-2018, CSJ SL2588-2019, CSJ SL3113-2019 y CSJ SL3738-2019, precisó que pese a que el beneficiario del régimen de transición no cotice ni devengue salario en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, para calcular el IBL se debe dar aplicación a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 según el caso, pues esos preceptos «no establecieron ninguna excepción o salvedad en este puntual aspecto». (...)

Ahora, para calcular el IBL por el tiempo que hiciera falta conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los casos en que en ese lapso no se efectuaron cotizaciones como aquí ocurre, se toma ese hito temporal y se cuenta a partir de la última cotización o salario devengado hacia atrás hasta cubrir ese periodo. Sobre el particular, la Sala en sentencia CSJ SL2878-2018 indicó:

Así pues, desde la sentencia CSJ SL 29 nov. 2001, rad. 15921, esta Corporación ha sostenido de manera uniforme que:

...en casos en que no hay coincidencia entre el momento de reunión de los requisitos y el retiro del servicio, la fecha de entrada en vigencia del sistema sirve en principio para establecer el período faltante para adquirir

el derecho, vale decir, es una simple medida de tiempo, ya que la contabilización de los aportes para liquidar la prestación **debe hacerse desde la fecha a partir de la cual se hace efectivo el reconocimiento hacia atrás hasta completar el lapso inicialmente determinado.** Dicho en otros términos, **es preciso realizar dos operaciones: primero establecer cuántos días, contados desde el 1 de abril de 1994, faltaban al trabajador para reunir los requisitos y, segundo, trasponer luego esa medida o número de días a la fecha del retiro y empezar a contar hacia atrás las sumas devengadas hasta agotar dicho lapso, cuyo promedio actualizado constituiría el IBL para liquidar la pensión.**

Ese mismo criterio ha sido reiterado en diferentes decisiones como las CSJ SL, 9 jun. 2009, rad. 30300, CSJ SL, 9 jun. 2009, rad. 36371, CSJ SL, 25 sep. 2012, rad. 44023, CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 43663 y CSJ SL4585-2014, entre muchas otras.”

En consecuencia, la Sala procederá a establecer el cálculo adecuado siguiente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se tienen los siguientes resultados:

A. Tiempo que le hacía falta

Teniendo en cuenta que el actor cumplió la edad el 8 de noviembre de 2001, el tiempo que le hacía falta cuando entró en vigencia el sistema (1 de abril de 1994) equivale a 7 años, 7 meses y 8 días (2738 días).

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-80	31-ene-80	\$ 25.530,00	21	\$ 1.650.877	\$ 12.662	2001	46,58	1979	0,72
1-feb-80	29-feb-80	\$ 25.530,00	30	\$ 1.650.877	\$ 18.089	2001	46,58	1979	0,72
1-mar-80	31-mar-80	\$ 25.530,00	30	\$ 1.650.877	\$ 18.089	2001	46,58	1979	0,72
1-abr-80	30-abr-80	\$ 25.530,00	30	\$ 1.650.877	\$ 18.089	2001	46,58	1979	0,72
1-may-80	31-may-80	\$ 25.530,00	30	\$ 1.650.877	\$ 18.089	2001	46,58	1979	0,72
1-jun-80	30-jun-80	\$ 25.530,00	30	\$ 1.650.877	\$ 18.089	2001	46,58	1979	0,72
1-jul-80	31-jul-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 33.563	2001	46,58	1979	0,72
1-ago-80	31-ago-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 33.563	2001	46,58	1979	0,72
1-sep-80	30-sep-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 33.563	2001	46,58	1979	0,72
1-oct-80	31-oct-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 33.563	2001	46,58	1979	0,72
1-nov-80	30-nov-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 33.563	2001	46,58	1979	0,72
1-dic-80	31-dic-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 33.563	2001	46,58	1979	0,72
1-ene-81	31-ene-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-feb-81	28-feb-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-mar-81	31-mar-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-abr-81	30-abr-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-may-81	31-may-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-jun-81	30-jun-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-jul-81	31-jul-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-ago-81	31-ago-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-sep-81	30-sep-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-oct-81	31-oct-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-nov-81	30-nov-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-dic-81	31-dic-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 26.675	2001	46,58	1980	0,91
1-ene-82	31-ene-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 21.119	2001	46,58	1981	1,14
1-feb-82	28-feb-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 21.119	2001	46,58	1981	1,14
1-mar-82	31-mar-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 21.119	2001	46,58	1981	1,14
1-abr-82	30-abr-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 21.119	2001	46,58	1981	1,14
1-may-82	31-may-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 21.119	2001	46,58	1981	1,14
1-jun-82	30-jun-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 21.119	2001	46,58	1981	1,14
1-jul-82	31-jul-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 21.119	2001	46,58	1981	1,14
1-ago-82	31-ago-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 21.119	2001	46,58	1981	1,14

1-sep-82	30-sep-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 21.119	2001	46,58	1981	1,14
1-oct-82	31-oct-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 21.119	2001	46,58	1981	1,14
1-nov-82	30-nov-82	\$ 47.370,00	3	\$ 1.927.478	\$ 2.112	2001	46,58	1981	1,14
1-ago-97	31-ago-97	\$ 3.440.000,00	30	\$ 6.035.137	\$ 66.126	2001	46,58	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 3.440.000,00	30	\$ 6.035.137	\$ 66.126	2001	46,58	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 3.440.000,00	30	\$ 6.035.137	\$ 66.126	2001	46,58	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 3.440.000,00	30	\$ 6.035.137	\$ 66.126	2001	46,58	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 3.440.000,00	30	\$ 6.035.137	\$ 66.126	2001	46,58	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 3.440.000,00	30	\$ 5.131.158	\$ 56.222	2001	46,58	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 3.990.000,00	30	\$ 5.951.547	\$ 65.211	2001	46,58	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 3.990.000,00	30	\$ 5.951.547	\$ 65.211	2001	46,58	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 65.217	2001	46,58	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 65.217	2001	46,58	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 65.217	2001	46,58	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 65.217	2001	46,58	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 65.217	2001	46,58	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 65.217	2001	46,58	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 65.217	2001	46,58	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 65.217	2001	46,58	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 65.217	2001	46,58	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 55.908	2001	46,58	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 3.990.000,00	28	\$ 5.102.032	\$ 52.176	2001	46,58	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 3.990.000,00	28	\$ 4.670.834	\$ 47.766	2001	46,58	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 4.389.000,00	28	\$ 5.137.917	\$ 52.543	2001	46,58	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 66.765	2001	46,58	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 66.765	2001	46,58	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 66.765	2001	46,58	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 66.765	2001	46,58	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 66.765	2001	46,58	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 66.765	2001	46,58	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 66.765	2001	46,58	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 66.765	2001	46,58	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	\$ 5.202.000,00	28	\$ 6.089.644	\$ 62.275	2001	46,58	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	\$ 5.202.000,00	28	\$ 6.089.644	\$ 62.275	2001	46,58	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 67.466	2001	46,58	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 5.720.000,00	28	\$ 6.157.368	\$ 62.968	2001	46,58	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 67.466	2001	46,58	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 67.466	2001	46,58	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 67.466	2001	46,58	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 67.466	2001	46,58	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 67.466	2001	46,58	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 67.466	2001	46,58	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	\$ 5.720.000,00	28	\$ 6.157.368	\$ 62.968	2001	46,58	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 67.466	2001	46,58	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 67.466	2001	46,58	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	\$ 5.720.000,00	28	\$ 6.157.368	\$ 62.968	2001	46,58	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	\$ 3.990.370,00	30	\$ 3.990.370	\$ 43.722	2001	46,58	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 6.180.000,00	30	\$ 6.180.000	\$ 67.714	2001	46,58	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 6.180.000,00	30	\$ 6.180.000	\$ 67.714	2001	46,58	2001	46,58

1-abr-02	30-abr-02	\$ 6.180.000,00	30	\$ 6.180.000	\$ 67.714	2001	46,58	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	\$ 5.720.000,00	30	\$ 5.720.000	\$ 62.673	2001	46,58	2001	46,58

TOTALES	2.738	413.582.827	4.473.872
----------------	--------------	--------------------	------------------

TOTAL DIAS	2738
TOTAL SEMANAS	391,14

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 4.473.871,67
SEMANAS COTIZADAS	391
PORCENTAJE APLICADO	87,00%
PENSION A RECONOCER	3.892.268

B. Toda la vida laboral

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-57	31-ene-57					2001	46,58	1956	0,03
1-feb-57	28-feb-57	\$ 155,00	20	\$ 249.811	\$ 593	2001	46,58	1956	0,03
1-mar-57	31-mar-57	\$ 155,00	30	\$ 249.811	\$ 890	2001	46,58	1956	0,03
1-abr-57	30-abr-57	\$ 155,00	30	\$ 249.811	\$ 890	2001	46,58	1956	0,03
1-may-57	31-may-57	\$ 155,00	30	\$ 249.811	\$ 890	2001	46,58	1956	0,03
1-jun-57	30-jun-57	\$ 155,00	30	\$ 249.811	\$ 890	2001	46,58	1956	0,03
1-jul-57	31-jul-57	\$ 155,00	30	\$ 249.811	\$ 890	2001	46,58	1956	0,03
1-ago-57	31-ago-57	\$ 155,00	30	\$ 249.811	\$ 890	2001	46,58	1956	0,03
1-sep-57	30-sep-57	\$ 155,00	30	\$ 249.811	\$ 890	2001	46,58	1956	0,03
1-oct-57	31-oct-57	\$ 155,00	30	\$ 249.811	\$ 890	2001	46,58	1956	0,03
1-nov-57	30-nov-57	\$ 155,00	30	\$ 249.811	\$ 890	2001	46,58	1956	0,03
1-dic-57	31-dic-57	\$ 155,00	30	\$ 249.811	\$ 890	2001	46,58	1956	0,03
1-ene-58	31-ene-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-feb-58	28-feb-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-mar-58	31-mar-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-abr-58	30-abr-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-may-58	31-may-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-jun-58	30-jun-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-jul-58	31-jul-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-ago-58	31-ago-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-sep-58	30-sep-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-oct-58	31-oct-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-nov-58	30-nov-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-dic-58	31-dic-58	\$ 155,00	30	\$ 206.988	\$ 737	2001	46,58	1957	0,03
1-ene-59	31-ene-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-feb-59	28-feb-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-mar-59	31-mar-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-abr-59	30-abr-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-may-59	31-may-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-jun-59	30-jun-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-jul-59	31-jul-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-ago-59	31-ago-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-sep-59	30-sep-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-oct-59	31-oct-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-nov-59	30-nov-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-dic-59	31-dic-59	\$ 155,00	30	\$ 191.690	\$ 683	2001	46,58	1958	0,04
1-ene-60	31-ene-60	\$ 155,00	30	\$ 177.805	\$ 633	2001	46,58	1959	0,04
1-feb-60	29-feb-60	\$ 155,00	30	\$ 177.805	\$ 633	2001	46,58	1959	0,04
1-mar-60	31-mar-60	\$ 155,00	30	\$ 177.805	\$ 633	2001	46,58	1959	0,04
1-abr-60	30-abr-60	\$ 155,00	30	\$ 177.805	\$ 633	2001	46,58	1959	0,04
1-may-60	31-may-60	\$ 198,00	30	\$ 227.131	\$ 809	2001	46,58	1959	0,04

1-jun-60	30-jun-60	\$ 198,00	30	\$ 227.131	\$ 809	2001	46,58	1959	0,04
1-jul-60	31-jul-60	\$ 198,00	30	\$ 227.131	\$ 809	2001	46,58	1959	0,04
1-ago-60	31-ago-60	\$ 198,00	30	\$ 227.131	\$ 809	2001	46,58	1959	0,04
1-sep-60	30-sep-60	\$ 198,00	30	\$ 227.131	\$ 809	2001	46,58	1959	0,04
1-oct-60	31-oct-60	\$ 198,00	30	\$ 227.131	\$ 809	2001	46,58	1959	0,04
1-nov-60	30-nov-60	\$ 198,00	30	\$ 227.131	\$ 809	2001	46,58	1959	0,04
1-dic-60	31-dic-60	\$ 198,00	30	\$ 227.131	\$ 809	2001	46,58	1959	0,04
1-ene-61	31-ene-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-feb-61	28-feb-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-mar-61	31-mar-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-abr-61	30-abr-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-may-61	31-may-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-jun-61	30-jun-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-jul-61	31-jul-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-ago-61	31-ago-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-sep-61	30-sep-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-oct-61	31-oct-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-nov-61	30-nov-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-dic-61	31-dic-61	\$ 900,00	30	\$ 961.690	\$ 3.426	2001	46,58	1960	0,04
1-ene-62	31-ene-62	\$ 900,00	30	\$ 909.538	\$ 3.240	2001	46,58	1961	0,05
1-feb-62	28-feb-62	\$ 900,00	30	\$ 909.538	\$ 3.240	2001	46,58	1961	0,05
1-mar-62	31-mar-62	\$ 900,00	30	\$ 909.538	\$ 3.240	2001	46,58	1961	0,05
1-abr-62	30-abr-62	\$ 900,00	30	\$ 909.538	\$ 3.240	2001	46,58	1961	0,05
1-may-62	31-may-62	\$ 900,00	30	\$ 909.538	\$ 3.240	2001	46,58	1961	0,05
1-jun-62	30-jun-62	\$ 900,00	30	\$ 909.538	\$ 3.240	2001	46,58	1961	0,05
1-jul-62	31-jul-62	\$ 900,00	12	\$ 909.538	\$ 1.296	2001	46,58	1961	0,05
1-abr-69	30-abr-69	\$ 4.410,00	27	\$ 1.956.682	\$ 6.273	2001	46,58	1968	0,10
1-may-69	31-may-69	\$ 4.410,00	30	\$ 1.956.682	\$ 6.970	2001	46,58	1968	0,10
1-jun-69	30-jun-69	\$ 4.410,00	30	\$ 1.956.682	\$ 6.970	2001	46,58	1968	0,10
1-jul-69	31-jul-69	\$ 4.410,00	30	\$ 1.956.682	\$ 6.970	2001	46,58	1968	0,10
1-ago-69	31-ago-69	\$ 4.410,00	30	\$ 1.956.682	\$ 6.970	2001	46,58	1968	0,10
1-sep-69	30-sep-69	\$ 4.410,00	30	\$ 1.956.682	\$ 6.970	2001	46,58	1968	0,10
1-oct-69	31-oct-69	\$ 4.410,00	30	\$ 1.956.682	\$ 6.970	2001	46,58	1968	0,10
1-nov-69	30-nov-69	\$ 5.790,00	30	\$ 2.568.977	\$ 9.151	2001	46,58	1968	0,10
1-dic-69	31-dic-69	\$ 5.790,00	30	\$ 2.568.977	\$ 9.151	2001	46,58	1968	0,10
1-ene-70	31-ene-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-feb-70	28-feb-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-mar-70	31-mar-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-abr-70	30-abr-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-may-70	31-may-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-jun-70	30-jun-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-jul-70	31-jul-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-ago-70	31-ago-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-sep-70	30-sep-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-oct-70	31-oct-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-nov-70	30-nov-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-dic-70	31-dic-70	\$ 5.790,00	30	\$ 2.364.914	\$ 8.424	2001	46,58	1969	0,11
1-ene-71	31-ene-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-feb-71	28-feb-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-mar-71	31-mar-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-abr-71	30-abr-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-may-71	31-may-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-jun-71	30-jun-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-jul-71	31-jul-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-ago-71	31-ago-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-sep-71	30-sep-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-oct-71	31-oct-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-nov-71	30-nov-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12
1-dic-71	31-dic-71	\$ 5.790,00	30	\$ 2.218.870	\$ 7.904	2001	46,58	1970	0,12

1-ene-72	31-ene-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-feb-72	29-feb-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-mar-72	31-mar-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-abr-72	30-abr-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-may-72	31-may-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-jun-72	30-jun-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-jul-72	31-jul-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-ago-72	31-ago-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-sep-72	30-sep-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-oct-72	31-oct-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-nov-72	30-nov-72	\$ 5.790,00	30	\$ 1.945.673	\$ 6.931	2001	46,58	1971	0,14
1-dic-72	31-dic-72	\$ 9.489,00	30	\$ 3.188.686	\$ 11.358	2001	46,58	1971	0,14
1-ene-73	31-ene-73	\$ 9.480,00	30	\$ 2.794.860	\$ 9.956	2001	46,58	1972	0,16
1-feb-73	28-feb-73	\$ 9.480,00	30	\$ 2.794.860	\$ 9.956	2001	46,58	1972	0,16
1-mar-73	31-mar-73	\$ 11.850,00	30	\$ 3.493.575	\$ 12.444	2001	46,58	1972	0,16
1-abr-73	30-abr-73	\$ 11.850,00	30	\$ 3.493.575	\$ 12.444	2001	46,58	1972	0,16
1-may-73	31-may-73	\$ 11.850,00	30	\$ 3.493.575	\$ 12.444	2001	46,58	1972	0,16
1-jun-73	30-jun-73	\$ 11.850,00	30	\$ 3.493.575	\$ 12.444	2001	46,58	1972	0,16
1-jul-73	31-jul-73	\$ 11.850,00	30	\$ 3.493.575	\$ 12.444	2001	46,58	1972	0,16
1-ago-73	31-ago-73	\$ 11.850,00	30	\$ 3.493.575	\$ 12.444	2001	46,58	1972	0,16
1-sep-73	30-sep-73	\$ 11.850,00	30	\$ 3.493.575	\$ 12.444	2001	46,58	1972	0,16
1-oct-73	31-oct-73	\$ 11.850,00	30	\$ 3.493.575	\$ 12.444	2001	46,58	1972	0,16
1-nov-73	30-nov-73	\$ 11.850,00	30	\$ 3.493.575	\$ 12.444	2001	46,58	1972	0,16
1-dic-73	31-dic-73	\$ 14.610,00	30	\$ 4.307.268	\$ 15.343	2001	46,58	1972	0,16
1-ene-74	31-ene-74	\$ 14.610,00	30	\$ 3.471.496	\$ 12.366	2001	46,58	1973	0,20
1-feb-74	28-feb-74	\$ 14.610,00	30	\$ 3.471.496	\$ 12.366	2001	46,58	1973	0,20
1-mar-74	31-mar-74	\$ 14.610,00	30	\$ 3.471.496	\$ 12.366	2001	46,58	1973	0,20
1-abr-74	30-abr-74	\$ 14.610,00	30	\$ 3.471.496	\$ 12.366	2001	46,58	1973	0,20
1-may-74	31-may-74	\$ 14.610,00	15	\$ 3.471.496	\$ 6.183	2001	46,58	1973	0,20
1-oct-74	31-oct-74	\$ 14.960,00	30	\$ 3.554.660	\$ 12.662	2001	46,58	1973	0,20
1-nov-74	30-nov-74	\$ 14.960,00	30	\$ 3.554.660	\$ 12.662	2001	46,58	1973	0,20
1-dic-74	31-dic-74	\$ 14.960,00	30	\$ 3.554.660	\$ 12.662	2001	46,58	1973	0,20
1-ene-75	31-ene-75	\$ 14.960,00	30	\$ 2.813.043	\$ 10.020	2001	46,58	1974	0,25
1-feb-75	28-feb-75	\$ 14.960,00	30	\$ 2.813.043	\$ 10.020	2001	46,58	1974	0,25
1-mar-75	31-mar-75	\$ 14.960,00	30	\$ 2.813.043	\$ 10.020	2001	46,58	1974	0,25
1-abr-75	30-abr-75	\$ 16.557,00	30	\$ 3.113.339	\$ 11.090	2001	46,58	1974	0,25
1-may-75	31-may-75	\$ 16.557,00	30	\$ 3.113.339	\$ 11.090	2001	46,58	1974	0,25
1-jun-75	30-jun-75	\$ 16.557,00	30	\$ 3.113.339	\$ 11.090	2001	46,58	1974	0,25
1-jul-75	31-jul-75	\$ 16.557,00	30	\$ 3.113.339	\$ 11.090	2001	46,58	1974	0,25
1-ago-75	31-ago-75	\$ 16.557,00	30	\$ 3.113.339	\$ 11.090	2001	46,58	1974	0,25
1-sep-75	30-sep-75	\$ 17.388,00	30	\$ 3.269.598	\$ 11.647	2001	46,58	1974	0,25
1-oct-75	31-oct-75	\$ 17.388,00	30	\$ 3.269.598	\$ 11.647	2001	46,58	1974	0,25
1-nov-75	30-nov-75	\$ 17.388,00	30	\$ 3.269.598	\$ 11.647	2001	46,58	1974	0,25
1-dic-75	31-dic-75	\$ 17.388,00	30	\$ 3.269.598	\$ 11.647	2001	46,58	1974	0,25
1-ene-76	31-ene-76	\$ 17.388,00	30	\$ 2.776.444	\$ 9.890	2001	46,58	1975	0,29
1-feb-76	29-feb-76	\$ 17.388,00	30	\$ 2.776.444	\$ 9.890	2001	46,58	1975	0,29
1-mar-76	31-mar-76	\$ 17.388,00	30	\$ 2.776.444	\$ 9.890	2001	46,58	1975	0,29
1-abr-76	30-abr-76	\$ 19.648,00	30	\$ 3.137.311	\$ 11.175	2001	46,58	1975	0,29
1-may-76	31-may-76	\$ 19.648,00	30	\$ 3.137.311	\$ 11.175	2001	46,58	1975	0,29
1-jun-76	30-jun-76	\$ 19.648,00	30	\$ 3.137.311	\$ 11.175	2001	46,58	1975	0,29
1-jul-76	31-jul-76	\$ 19.648,00	30	\$ 3.137.311	\$ 11.175	2001	46,58	1975	0,29
1-ago-76	31-ago-76	\$ 19.648,00	30	\$ 3.137.311	\$ 11.175	2001	46,58	1975	0,29
1-sep-76	30-sep-76	\$ 19.648,00	30	\$ 3.137.311	\$ 11.175	2001	46,58	1975	0,29
1-oct-76	31-oct-76	\$ 20.589,00	30	\$ 3.287.566	\$ 11.711	2001	46,58	1975	0,29
1-nov-76	30-nov-76	\$ 20.589,00	30	\$ 3.287.566	\$ 11.711	2001	46,58	1975	0,29
1-dic-76	31-dic-76	\$ 20.589,00	30	\$ 3.287.566	\$ 11.711	2001	46,58	1975	0,29
1-ene-77	31-ene-77	\$ 20.589,00	30	\$ 2.614.048	\$ 9.311	2001	46,58	1976	0,37
1-feb-77	28-feb-77	\$ 20.589,00	30	\$ 2.614.048	\$ 9.311	2001	46,58	1976	0,37
1-mar-77	31-mar-77	\$ 20.589,00	30	\$ 2.614.048	\$ 9.311	2001	46,58	1976	0,37

1-abr-77	30-abr-77	\$ 21.824,00	30	\$ 2.770.848	\$ 9.870	2001	46,58	1976	0,37
1-may-77	31-may-77	\$ 21.824,00	30	\$ 2.770.848	\$ 9.870	2001	46,58	1976	0,37
1-jun-77	30-jun-77	\$ 39.614,00	30	\$ 5.029.525	\$ 17.916	2001	46,58	1976	0,37
1-jul-77	31-jul-77	\$ 39.614,00	30	\$ 5.029.525	\$ 17.916	2001	46,58	1976	0,37
1-ago-77	31-ago-77	\$ 39.614,00	30	\$ 5.029.525	\$ 17.916	2001	46,58	1976	0,37
1-sep-77	30-sep-77	\$ 17.790,00	30	\$ 2.258.677	\$ 8.046	2001	46,58	1976	0,37
1-oct-77	31-oct-77	\$ 17.790,00	30	\$ 2.258.677	\$ 8.046	2001	46,58	1976	0,37
1-nov-77	30-nov-77	\$ 17.790,00	30	\$ 2.258.677	\$ 8.046	2001	46,58	1976	0,37
1-dic-77	31-dic-77	\$ 39.614,00	30	\$ 5.029.525	\$ 17.916	2001	46,58	1976	0,37
1-ene-78	31-ene-78	\$ 17.790,00	30	\$ 1.754.688	\$ 6.250	2001	46,58	1977	0,47
1-feb-78	28-feb-78	\$ 17.790,00	30	\$ 1.754.688	\$ 6.250	2001	46,58	1977	0,47
1-mar-78	31-mar-78	\$ 17.790,00	30	\$ 1.754.688	\$ 6.250	2001	46,58	1977	0,47
1-abr-78	30-abr-78	\$ 17.790,00	30	\$ 1.754.688	\$ 6.250	2001	46,58	1977	0,47
1-may-78	31-may-78	\$ 25.530,00	30	\$ 2.518.110	\$ 8.970	2001	46,58	1977	0,47
1-jun-78	30-jun-78	\$ 25.530,00	30	\$ 2.518.110	\$ 8.970	2001	46,58	1977	0,47
1-jul-78	31-jul-78	\$ 25.530,00	30	\$ 2.518.110	\$ 8.970	2001	46,58	1977	0,47
1-ago-78	31-ago-78	\$ 25.530,00	30	\$ 2.518.110	\$ 8.970	2001	46,58	1977	0,47
1-sep-78	30-sep-78	\$ 25.530,00	30	\$ 2.518.110	\$ 8.970	2001	46,58	1977	0,47
1-oct-78	31-oct-78	\$ 25.530,00	30	\$ 2.518.110	\$ 8.970	2001	46,58	1977	0,47
1-nov-78	30-nov-78	\$ 25.530,00	30	\$ 2.518.110	\$ 8.970	2001	46,58	1977	0,47
1-dic-78	31-dic-78	\$ 25.530,00	30	\$ 2.518.110	\$ 8.970	2001	46,58	1977	0,47
1-ene-79	31-ene-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-feb-79	28-feb-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-mar-79	31-mar-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-abr-79	30-abr-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-may-79	31-may-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-jun-79	30-jun-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-jul-79	31-jul-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-ago-79	31-ago-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-sep-79	30-sep-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-oct-79	31-oct-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-nov-79	30-nov-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-dic-79	31-dic-79	\$ 25.530,00	30	\$ 2.126.263	\$ 7.574	2001	46,58	1978	0,56
1-ene-80	31-ene-80	\$ 25.530,00	21	\$ 1.650.877	\$ 4.116	2001	46,58	1979	0,72
1-feb-80	29-feb-80	\$ 25.530,00	30	\$ 1.650.877	\$ 5.881	2001	46,58	1979	0,72
1-mar-80	31-mar-80	\$ 25.530,00	30	\$ 1.650.877	\$ 5.881	2001	46,58	1979	0,72
1-abr-80	30-abr-80	\$ 25.530,00	30	\$ 1.650.877	\$ 5.881	2001	46,58	1979	0,72
1-may-80	31-may-80	\$ 25.530,00	30	\$ 1.650.877	\$ 5.881	2001	46,58	1979	0,72
1-jun-80	30-jun-80	\$ 25.530,00	30	\$ 1.650.877	\$ 5.881	2001	46,58	1979	0,72
1-jul-80	31-jul-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 10.911	2001	46,58	1979	0,72
1-ago-80	31-ago-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 10.911	2001	46,58	1979	0,72
1-sep-80	30-sep-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 10.911	2001	46,58	1979	0,72
1-oct-80	31-oct-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 10.911	2001	46,58	1979	0,72
1-nov-80	30-nov-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 10.911	2001	46,58	1979	0,72
1-dic-80	31-dic-80	\$ 47.370,00	30	\$ 3.063.144	\$ 10.911	2001	46,58	1979	0,72
1-ene-81	31-ene-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-feb-81	28-feb-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-mar-81	31-mar-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-abr-81	30-abr-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-may-81	31-may-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-jun-81	30-jun-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-jul-81	31-jul-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-ago-81	31-ago-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-sep-81	30-sep-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-oct-81	31-oct-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-nov-81	30-nov-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-dic-81	31-dic-81	\$ 47.370,00	30	\$ 2.434.507	\$ 8.672	2001	46,58	1980	0,91
1-ene-82	31-ene-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 6.866	2001	46,58	1981	1,14
1-feb-82	28-feb-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 6.866	2001	46,58	1981	1,14

1-mar-82	31-mar-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 6.866	2001	46,58	1981	1,14
1-abr-82	30-abr-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 6.866	2001	46,58	1981	1,14
1-may-82	31-may-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 6.866	2001	46,58	1981	1,14
1-jun-82	30-jun-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 6.866	2001	46,58	1981	1,14
1-jul-82	31-jul-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 6.866	2001	46,58	1981	1,14
1-ago-82	31-ago-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 6.866	2001	46,58	1981	1,14
1-sep-82	30-sep-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 6.866	2001	46,58	1981	1,14
1-oct-82	31-oct-82	\$ 47.370,00	30	\$ 1.927.478	\$ 6.866	2001	46,58	1981	1,14
1-nov-82	30-nov-82	\$ 47.370,00	3	\$ 1.927.478	\$ 687	2001	46,58	1981	1,14
1-ago-97	31-ago-97	\$ 3.440.000,00	30	\$ 6.035.137	\$ 21.498	2001	46,58	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 3.440.000,00	30	\$ 6.035.137	\$ 21.498	2001	46,58	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 3.440.000,00	30	\$ 6.035.137	\$ 21.498	2001	46,58	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 3.440.000,00	30	\$ 6.035.137	\$ 21.498	2001	46,58	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 3.440.000,00	30	\$ 6.035.137	\$ 21.498	2001	46,58	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 3.440.000,00	30	\$ 5.131.158	\$ 18.278	2001	46,58	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 3.990.000,00	30	\$ 5.951.547	\$ 21.200	2001	46,58	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 3.990.000,00	30	\$ 5.951.547	\$ 21.200	2001	46,58	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 21.202	2001	46,58	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 21.202	2001	46,58	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 21.202	2001	46,58	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 21.202	2001	46,58	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 21.202	2001	46,58	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 21.202	2001	46,58	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 21.202	2001	46,58	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 21.202	2001	46,58	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.952.099	\$ 21.202	2001	46,58	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 3.990.370,00	30	\$ 5.102.505	\$ 18.176	2001	46,58	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 3.990.000,00	28	\$ 5.102.032	\$ 16.962	2001	46,58	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 3.990.000,00	28	\$ 4.670.834	\$ 15.529	2001	46,58	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 4.389.000,00	28	\$ 5.137.917	\$ 17.082	2001	46,58	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 21.705	2001	46,58	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 21.705	2001	46,58	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 21.705	2001	46,58	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 21.705	2001	46,58	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 21.705	2001	46,58	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 21.705	2001	46,58	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 21.705	2001	46,58	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	\$ 5.205.200,00	30	\$ 6.093.390	\$ 21.705	2001	46,58	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	\$ 5.202.000,00	28	\$ 6.089.644	\$ 20.246	2001	46,58	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	\$ 5.202.000,00	28	\$ 6.089.644	\$ 20.246	2001	46,58	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 21.933	2001	46,58	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 5.720.000,00	28	\$ 6.157.368	\$ 20.471	2001	46,58	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 21.933	2001	46,58	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 21.933	2001	46,58	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 21.933	2001	46,58	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 21.933	2001	46,58	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 21.933	2001	46,58	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 21.933	2001	46,58	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	\$ 5.720.000,00	28	\$ 6.157.368	\$ 20.471	2001	46,58	2000	43,27

1-oct-01	31-oct-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 21.933	2001	46,58	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	\$ 5.720.000,00	30	\$ 6.157.368	\$ 21.933	2001	46,58	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	\$ 5.720.000,00	28	\$ 6.157.368	\$ 20.471	2001	46,58	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	\$ 3.990.370,00	30	\$ 3.990.370	\$ 14.214	2001	46,58	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 6.180.000,00	30	\$ 6.180.000	\$ 22.014	2001	46,58	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 6.180.000,00	30	\$ 6.180.000	\$ 22.014	2001	46,58	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	\$ 6.180.000,00	30	\$ 6.180.000	\$ 22.014	2001	46,58	2001	46,58
1-may-02	30-may-02	\$ 5.720.000,00	30	\$ 5.720.000	\$ 20.375	2001	46,58	2001	46,58

TOTALES	8.422	776.398.923	2.737.726
----------------	--------------	--------------------	------------------

TOTAL DIAS	8422
TOTAL SEMANAS	1203,14

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 2.737.726,34
SEMANAS COTIZADAS	1.203
PORCENTAJE APLICADO	87,00%
PENSION RECONOCIDA	2.381.822

Conforme a la liquidación, donde se adoptó como IBL el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos y se actualizó este valor a la fecha de causación, arroja un I.B.L. de \$4.473.871,67 que aplicando la tasa de reemplazo del 87% derivaba en una mesada para el año 2002 de \$3.892.268 y en el promedio de toda la vida se identifica un rubro inferior, por establecer un IBL de \$2.737.726,34, que por ende no será utilizado; con base en el valor más favorable al afiliado, procede la Sala a establecer si existen diferencias a favor del actor, para lo cual se realiza la siguiente liquidación:

Año	IPC	Mesada reajustada	Mesada concedida	Diferencia
2002	6,99%	\$ 3.892.268,44		
2003	6,49%	\$ 4.164.338,00		
2004	5,50%	\$ 4.434.603,54		
2005	4,85%	\$ 4.678.506,74		
2006	4,48%	\$ 4.905.414,31		
2007	5,69%	\$ 5.125.176,87		
2008	7,67%	\$ 5.416.799,44		
2009	2,00%	\$ 5.832.267,95		
2010	3,17%	\$ 5.948.913,31		
2011	3,73%	\$ 6.137.493,86		
2012	2,44%	\$ 6.366.422,39		
2013	1,94%	\$ 6.521.763,09	\$ 5.531.439,00	\$ 990.324,09
2014	3,66%	\$ 6.648.285,30	\$ 5.638.748,92	\$ 1.009.536,38
2015	6,77%	\$ 6.891.612,54	\$ 5.845.127,13	\$ 1.046.485,41
2016	5,75%	\$ 7.358.174,71	\$ 6.240.842,23	\$ 1.117.332,47
2017	4,09%	\$ 7.781.269,75	\$ 6.599.690,66	\$ 1.181.579,09
2018	3,18%	\$ 8.099.523,69	\$ 6.869.618,01	\$ 1.229.905,68
2019	3,80%	\$ 8.357.088,54	\$ 7.088.071,86	\$ 1.269.016,68
2020	1,61%	\$ 8.674.657,90	\$ 7.357.418,59	\$ 1.317.239,31
2021	5,62%	\$ 8.814.319,90	\$ 7.475.873,03	\$ 1.338.446,86
2022	13,12%	\$ 9.309.684,67	\$ 7.896.017,10	\$ 1.413.667,58
2023		\$ 10.531.115,30	\$ 8.931.974,54	\$ 1.599.140,76

Fluye de esta liquidación, que aplicando la norma correcta para resolver las

pretensiones efectivamente existe una diferencia que COLPENSIONES debió haber reconocido la pensión sin aplicar adecuadamente la forma de liquidar el promedio de cotizaciones del tiempo que le hacía falta así como con la tasa de reemplazo derivada de la norma más favorable (87% en lugar de 75%) y en ese sentido, se revocará la providencia apelada que absolvió a la demandada COLPENSIONES y en su lugar se condenará a esta entidad a reconocer las diferencias pensionales causadas a favor del actor desde el 1 de junio de 2002. Por lo que se declararán no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.

No obstante, propuesta la excepción de prescripción, se advierte que el actor solicitó la reliquidación fundada en el Acuerdo 049 de 1990 mediante petición del 26 de febrero de 2021 y la demanda tras la negativa fue radicada el 30 de julio de 2021; por ende aplicando los parámetros del artículo 488 y 499 del C.S.T. y 151 del C.P.T.Y.S.S., se entienden prescritos las mesadas causadas antes del 26 de febrero de 2018; lo que conforme a la siguiente liquidación genera un retroactivo en la suma de \$94.293.476,34 a la fecha de esta providencia, sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando.

Año	Diferencia	No. mesadas	Total
2018	\$ 1.229.905,68	12	\$ 14.758.868,11
2019	\$ 1.269.016,68	14	\$ 17.766.233,47
2020	\$ 1.317.239,31	14	\$ 18.441.350,34
2021	\$ 1.338.446,86	14	\$ 18.738.256,08
2022	\$ 1.413.667,58	14	\$ 19.791.346,07
2023	\$ 1.599.140,76	3	\$ 4.797.422,29
			\$ 94.293.476,34

En lo que se refiere a la apelación del demandante sobre los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establece que el criterio de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la posición de los mismo varió y determinó que los mismos no se imponen cuando la Administradora de Fondo de Pensiones, ha actuado de acuerdo con los preceptos legales, citando para ello, la sentencia SL-787 del 6 de noviembre de 2013.

Reza el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que *“A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

Al referirse a este artículo la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 2 de octubre de 2013, rad. 44.454, indicó que estos intereses *“deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio”*; sin perjuicio de ***“aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su***

postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

De lo expuesto, se concluye que si la tardanza de las administradoras en el reconocimiento y pago de las pensiones obedece al acatamiento de la ley, será viable la exoneración del pago de los intereses moratorios; en el sub judice se observa que en sede administrativa de manera reiterada se afirmó por parte de COLPENSIONES que el actor no gozaba de la pensión de vejez por cuanto era inviable la acumulación de tiempos públicos no cotizados al I.S.S., lo que tiene respaldo legal y para acceder a esa posibilidad se requería de un pronunciamiento judicial donde se aplicara el precedente y la interpretación constitucional correspondiente, por lo que no se estima que haya lugar a reconocer intereses, pues las actuaciones administrativas estuvieron condicionadas a la aplicación minuciosa de la ley y en su lugar se ordenará la indexación que fue subsidiariamente pedida, en aras de garantizar la pérdida de poder adquisitivo por la devaluación de la moneda.

Finalmente, cabe resaltar que al tenor del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, el pensionado tiene la obligación de asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud desde el momento mismo en que ostenta esa calidad. Por ende, no es viable argüir la no afiliación o no disfrute del servicio so pretexto de eximirse del pago, pues, se itera, la obligación legal de contribución se adquiere a la par con la condición de pensionado y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha reiterado la necesidad de ordenar estos conceptos; por lo que se autorizará a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

Además, se condenará en costas a COLPENSIONES de primera instancia al ser derrotada en este asunto, fijando como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia del 7 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar declarar que el señor DARÍO QUIJANO CAICEDO tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, en una mesada para el año 2002 de \$3.892.268 que reajustada anualmente asciende para 2023 a la suma de \$10.531.115,30, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 26 de febrero de 2018 y **NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de las mesadas causadas y no prescritas desde el 27 de febrero de 2018, que liquidada a la fecha de esta providencia asciende al valor de \$94.293.476,34; sin perjuicio de la indexación entre la fecha de causación y pago efectivo, ni de las demás diferencias que se sigan causando.

CUARTO: SE AUTORIZA a COLPENSIONES para deducir del valor de las mesadas a pagarle al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud, conforme se expuso en la parte motiva

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de primera instancia a la parte demandada COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho de segunda instancia el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor del demandante.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado
SALVO VOTO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: n.º 54-001-31-05-002-2021-00279-01

Partida Tribunal: 20088

DARÍO QUIJANO CAICEDO contra **ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala, por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar, que en mi opinión, cuando se trata de las pretensiones relacionadas con la reliquidación de una pensión de vejez, no es posible sumar tiempos de servicio público no cotizados al I.S.S., hoy Colpensiones S.A., con aportes efectuados a dicha entidad, con el fin de acreditar las semanas mínimas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, considero que como de manera lo había sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la reiterada e inveterada jurisprudencia (la cual fue recogida recientemente por la mayoría de sus miembros), la referida sumatoria resulta totalmente improcedente, toda vez que el régimen de transición remite a la legislación vigente, la cual es aplicable con anterioridad al sistema pensional contenido en la Ley 100 de 1993, en lo relativo a la edad, **el tiempo de servicios o semanas cotizadas** y el monto de la pensión; y en el caso del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en ninguna de sus disposiciones permite la acumulación de tiempos prestados en el sector público-no cotizados al I.S.S., hoy COLPENSIONES, con los sufragados a otras entidades o cajas de previsión social; por lo tanto, hay que dejar totalmente claro que lo considerado en el artículo 12 del referido Acuerdo 049 de 1990, establece como supuesto para la causación del derecho a la pensión de vejez, la acreditación de un mínimo de «**semanas de cotización**» que deben ser «**pagadas**» o «**sufragadas**» en los lapsos allí referidos, lo que en los términos expuestos, permite excluir los tiempos de servicios no cotizados a la entidad. (las negrillas son mías).

Así las cosas, se debe tener en cuenta que el mencionado Acuerdo fue expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios para la regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por el extinto I.S.S., en virtud de los aportes realizados a esa entidad, con una tasa de reemplazo y un ingreso base de liquidación que estaba de acuerdo con el funcionamiento mismo del régimen pensional, sin permitir ese tipo de acumulación de tiempos, lo cual sí fue previsto por el legislador en la Ley 71 de 1988, que es aplicable también en virtud del régimen de transición.

Por lo anterior, estoy totalmente convencido que lo plasmado en la presente providencia, fue haber efectuado una mixtura de la regulación legal que contiene el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, con las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y 100 de 1993, con plena desconocimiento de los postulados constitucionales y legales ampliamente reconocidos.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado